



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 040

### ASUNTO A TRATAR

El accionante **EDUARDO CHITIVA VELÁSQUEZ**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la propiedad privada y a la vivienda digna de los que afirma ser titular.

La entidad accionada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA O.P.V. SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER.**, a través de su Representante legal **LUIS DANIEL SÁNCHEZ SUÁREZ**, indica que con el escrito de tutela allegado por éste Despacho Judicial, se dan por enterados de la solicitud de la desvinculación y devolución del dinero y que por lo tanto le darán el trámite correspondiente a lo requerido por el acá accionante.

tenemos conocimiento del mismo, por lo cual iniciaremos los trámites para el regreso de ese dinero, tanto el ingreso como el retiro del proyecto y la asociación puede ser voluntario, y por ello, daremos trámite a esa petición e informamos al tutelante el trámite interno y el termino para reembolsarle los dineros cancelados, cifándonos primero a los fondos con los que cuente la organización dentro de las cuentas del proyecto y además dando cumplimiento a los estatutos y reglamento interno y de trabajo.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó que:

Expuesto lo anterior, queda claro que en materia de protección al consumidor la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** esta revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuidores de bienes o servicios y sus consumidores, por expreso mandato legal y constitucional.

Y continúa:

Para el caso en concreto, el Despacho notificó a la Superintendencia de Industria y Comercio de la Acción de Tutela incoada por el señor **EDUARDO CHITIVA VELÁSQUEZ**, en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA O.P.V. SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER**, vinculando a esta Entidad, por tanto, es de indicar que una vez revisado el sistema de trámites, se verificó que la accionante no ha presentado ante esta Entidad solicitud relacionada con los hechos de la Acción de Tutela que nos ocupa.

Fueron vinculados a la presente actuación: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ – SANTANDER**, **GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MISMO DEPARTAMENTO**, entidades que coinciden en solicitar su desvinculación de este trámite, dado que no eran las llamadas a dar respuesta a la petición de marras.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Obra a folio 167 de esta encuadernación, informe secretarial que da cuenta de la falta de respuesta del COMITÉ DE BENEFICIARIOS, JUNTA CENTRAL DE LA ASOCIACIÓN Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA MISMA.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de dichas prerrogativas de raigambre constitucional.

Encontramos que el artículo 86 de la Carta, estatuye que **“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública...”**.

Es necesario afirmar que el fin plasmado por el constituyente en la Carta es lograr que el Estado reconozca a través de un procedimiento sumario, un derecho fundamental que ha sido vulnerado y lo plasme en una providencia judicial en la que se adopten las decisiones a que haya lugar en aras de restablecer la prerrogativa conculcada o de impedir que la amenaza latente sobre ella se consolide.

La pretensión del accionante se enfila a que este Juzgado ordene a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA O.P.V. SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER., el reintegro de la suma de \$8.000.000, dinero que fue depositado a ésta asociación con la finalidad de adquisición de vivienda de interés social, proyecto que no se llevó a cabo.

Para que el recurso de amparo proceda, se requiere que la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales del afectado revistan ciertas características, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-229/17 M.P. María Victoria Calle Correa:

*“La acción de tutela, de naturaleza **RESIDUAL Y SUBSIDIARIA**, fue concebida como un mecanismo jurisdiccional **EXCEPCIONAL**, para procurar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares. Es residual o subsidiaria porque **NO PROCEDE CUANDO EXISTEN OTROS***

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS VULNERADOS**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiariedad, cuyo propósito es el de preservar las competencias establecidas por la Constitución y las leyes a las diferentes autoridades, en consonancia con los principios de autonomía e independencia judicial que gobiernan un Estado Social de Derecho.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, la Alto Tribunal ha precisado en Sentencia T-1222 de 2001:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>2</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*<sup>3</sup>

En ese orden de ideas se concluye en el caso bajo estudio, que el accionante dispone de otros mecanismos para resguardar sus derechos presuntamente vulnerados por la accionada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA O.P.V. SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER**. Deberá entonces acudir a la Jurisdicción Ordinaria o la Superintendencia de Industria y Comercio para plantear sus requerimientos.

Se itera que la acción de tutela es estrictamente residual y subsidiaria con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales en inminente riesgo o vulneración y esta no será procedente cuando existiere otro mecanismo de defensa.

En cuanto a las sumas de dinero peticionadas es menester indicar que la acción constitucional de tutela no es mecanismo idóneo ni adecuado para lograr pago alguno

---

**1 Corte Constitucional. Sentencia T-229/17 M.P. María Victoria Calle Correa**

<sup>2</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



y en segundo lugar este mecanismo de amparo no puede convertirse en un escenario de reclamación sobre pesquisas monetarias.<sup>4</sup>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** impetrada por **EDUARDO CHITIVA VELÁSQUEZ** contra **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA O.P.V. SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al COMITÉ DE BENEFICIARIOS, JUNTA CENTRAL DE LA ASOCIACIÓN, LUIS DANIEL SÁNCHEZ SUÁREZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN, HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ COMO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN, JELLY KARINA CARREÑO RIBERO COMO SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ – SANTANDER, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO<sup>5</sup>, GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MISMO DEPARTAMENTO.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y quienes estuvieron vinculadas.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

<sup>4</sup> Sentencia T-304/09 M.P.: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

<sup>5</sup> El Decreto 19 de 2012 en su artículo 185

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1236ca4e009f949ba78d4ab5726cdd04b839429e9e90576b0ea6355bbfba59ef**

Documento generado en 10/05/2021 02:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*